



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente sustitución de poder por la parte actora, solicitud de emplazamiento, de aceptar sucesión procesal y de dar aplicación al Art. 121 del CGP. Sírvese Proveer.

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2019 00459 00</u>			
DEMANDANTE	Cristian Orlando Godoy Romero	C.C. No.	80.154.560
DEMANDADA	Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda		
PRETENSIÓN	Estabilidad laboral - salud		

De la solicitud de emplazamiento

Solicita la apoderada de la parte actora se realice el emplazamiento de la demandada como quiera que tanto el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP como el aviso contenido en el artículo 29 del CPTSS ya fueron tramitados y resultaron efectivos.

Al respecto debe mencionar el despacho que:

1. De acuerdo con la documental obrante a folios 46 a 50 del archivo denominado "01Expediente" hasta el 2 de marzo de 2020, previo al aislamiento decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid 19, únicamente se había tramitado el citatorio, y la propia apoderada solicitó la elaboración del aviso por parte del despacho.
2. No obra en el expediente constancia de alguna otra notificación remitida al correo electrónico del despacho.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado y en su lugar se requerirá a la apoderada a efecto de que continúe el trámite de notificación de la demandada, ya sea enviando el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS a la dirección física de la demandada o mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la sucesión procesal

Solicita la apoderada del demandante se tenga como sucesora procesal de la demandada TECNICONTRL S.A.S. a la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, como quiera que esta última absorbió a la primera mediante Escritura Publica No 2366 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, inscrita en Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020, con el No. 02649747 del Libro IX, hasta el 31 de diciembre de 2050.

Como constancia de lo dicho, allega Certificado de Existencia y Representación de la absorbente BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA en donde se lee:

Por Escritura Pública No. 2366 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Diciembre de 2020 , con el No. 02649747 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA (absorbente), absorbe a la sociedad: TECNICONTROL S.A.S. (absorbida).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y copia de la Escritura Pública No. 2366 del 29 de diciembre de 2020, en la cual se lee:

CLASE DE ACTO: FUSIÓN. -----	
SOCIEDADES QUE INTERVIENE EN EL ACTO	
SOCIEDAD ABSORBENTE	
BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. -----	NIT. 800.184.195-9
Representada por: -----	
CARLOS ALBERTO GUZMÁN TOVAR -----	C.C. 80.760.774
SOCIEDAD ABSORBIDA	
TECNICONTROL S.A.S. -----	NIT. 860.035.996-1
Representada por: -----	
JORGE MARIO GARCÍA VELÁSQUEZ -----	C.C. 79.420.086
CUANTÍA FUSIÓN: SIN CUANTÍA -----	
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL	
AÑO DOS MIL VEINTE (2020). -----	
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA	
Y SEIS (2366) -----	

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP, se resolverá accediendo a la solicitud de la apoderada.

De la aplicación del Art. 121 del CGP en materia laboral

Solicita la apoderada se dé aplicación al artículo citado como quiera que la admisión de la demanda se dio el 17 de enero de 2020.

Procedió el despacho a verificar y encontró que:

1. El presente asunto fue admitido mediante auto del 17 de enero de 2020 corregido en auto del 2 de febrero siguiente.
2. La apoderada de la parte actora allegó constancia de que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP fue recibido por la demandada el 18 de febrero de 2020.
3. Mediante comunicación electrónica dirigida al correo institucional del despacho el 22 de julio de 2020, la parte actora acreditó que el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS fue recibido por la demandada el 10 de marzo de 2020.
4. Con posterioridad a la fecha antes señalada, la apoderada de la parte actora solicitó en varias ocasiones el emplazamiento de la demandada sin que hasta la fecha se haya surtido por el despacho, lo que indica que la demandada no se encuentra notificada.
5. El trámite de digitalización de expedientes judiciales terminó en noviembre de 2022 y el de este expediente en particular se finiquitó en octubre de 2022 fecha en que se creó el expediente electrónico y se ingresó al despacho.

Ahora bien, el artículo 121 del CGP establece:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlatato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)"

Así las cosas, y toda vez que en materia laboral la notificación se perfecciona cuando la pasiva se dirige al despacho a surtir el acta de notificación personal después de recibido el citatorio o el aviso judicial o, en su defecto, en caso de que no comparezca pese a haber recibido el citatorio y/o el aviso, cuando se haya tramitado el respectivo edicto emplazatorio, en consecuencia, la demandada no se encuentra notificada hasta la fecha.

De otro lado, respecto a la aplicación del Artículo 121 del CGP en materia laboral la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado No. 90339 del 30 de marzo de 2022 determinó que el mismo no es aplicable en la jurisdicción ordinaria laboral:

*"(...)la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que **estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*

[...]

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene **sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones**, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, dado que la demandada no se encuentra notificada y el Art. 121 del C.G.P. no es aplicable por remisión analógica conforme a lo expuesto previamente, no podrá accederse a la solicitud elevada por la parte demandante, no obstante, el Despacho tomará las medidas pertinentes para que no se vuelvan a presentar demoras en el trámite del presente asunto.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JENI JASBLEYDE ORTIZ LÓPEZ** como apoderada sustituta del demandante **CRISTIAN ORLANDO GODOY ROMERO**, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el poder de sustitución otorgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL de la demandada **TECNICONTROL S.A.S.** a **BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA**, con ocasión de la fusión ocurrida entre ambas el 29 de diciembre de 2020, la cual consta en la Escritura Publica No 2366 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, y fue inscrita en Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020, con el No. 02649747 del Libro IX, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada **TECNICONTROL S.A.S.**, por las razones expuestas y, en especial por la absorción por fusión de la fue objeto por parte de **BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA**.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a efecto que continúe el trámite de notificación de la pasiva, ya sea enviando el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS a la dirección física de la demandada y/o sucesora procesal, o mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de dar aplicación al contenido del artículo 121 del CGP, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 3 DE FEBRERO DE 2023. Por ESTADO No. 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a0aadb0a233f8992b88b614aa0497cf37a0b9c1f9c49fdcd6a18bb378a064**

Documento generado en 03/02/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>